

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.S. N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N°21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S N°1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S N°81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°396, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N°21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45, inciso 1°, de la Ley N°21.070, corresponderá a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2°.- Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la **Resolución Exenta N°214**, de **2023**, de esta Delegación Presidencial Provincial se dio inicio, de oficio, al procedimiento administrativo respecto de doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, domiciliada en [REDACTED] Región de Valparaíso, abriendo expediente N° **06-2023**, para determinar la posible infracción consagrada en el **artículo 34, literal c), y el artículo 35, literal b) y c), ambos de la Ley N°21.070**.

Señala el literal c), del Artículo 34, de la Ley Especial que: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con la obligación de informar contenida en el artículo 9”*.

Por otro lado, indica **artículo 35**, de la Ley Especial lo que se transcribe: *“Incurrir en infracciones graves: b) las personas que ingresan al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte y literal; c) Las personas que, habiendo, perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d) g) y h), del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”*.

3°.- Lo anterior ha tenido como origen el informe policial N° [REDACTED] de fecha 21 de abril de 2022, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Sección Migraciones y Policía Internacional Isla de Pascua (POLINT), que comunica infracción a la Ley N°21.070.

4°.- Que, con fecha **21 de febrero de 2023**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, numerando 3, de la Ley N°21.070, y según consta a fojas 10 del expediente, se sirvió notificar a la presunta infractora, haciéndole entrega de copia íntegra de la Resolución Exenta N°214, de 2023, de este órgano de la Administración del Estado, instrumento jurídico por medio del cual se le concedió el plazo de diez (10) días, corridos, para presentar sus descargos, acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, con ocasión de la imputación de haber incurrido en las infracciones contempladas en el artículo 34, letra c), y en el artículo 35, letra c), ambos de la Ley N° 21.070 .

5°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas 12, con fecha **06 de marzo del 2023**, se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5, del artículo 48, de la Ley N°21.070, sin que la presunta infractora haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

En mérito de lo indicado en el párrafo que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48, numerando 5, de la Ley N°21.070.

6°.- Que, estando prescrito el plazo para la presentación descargo, con fecha **16 de marzo del año 2023**, la infractora de manera extemporánea comparece en autos mediante escrito, a manuscrito, en el cual señala textualmente: "llegue a Isla de Pascua por vacaciones por 27 días el 30 o 31 de enero de 2017, regresando a Santiago el día 27 de febrero de 2017, en dicha fecha no existía la ley de residencia en el territorio insular por lo que una propuesta de trabajo muy en contraste con la empresa a la que perteneciera en Santiago me hizo grandes ilusiones de quedarme y no aborde el avión.

Me mantuve en esas fechas trabajando como chef de cuarto caliente en restaurantes como [REDACTED], [REDACTED] y finalmente en un nivel gastronómico superior como era el [REDACTED]

En esas fechas salió la ley de residencia y asistí a la oficina de la delegación trayendo algunos documentos y haciendo una iniciación de actividades como independiente ya que yo trabajé muchos años hasta la pandemia realizando eventos como coordinadora general de servicio en matrimonios con personas de la etnia como [REDACTED] o [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, también llegué a realizar la fiesta de fin de año de la [REDACTED] debía tener una habilitación que me permitiera un trabajo estable y también poder realizar mis eventos, es decir independiente.

Un tiempo después me di cuenta de que nunca me llegó el correo de habilitación y recuerdo que muchos de mis conocidos relataban la misma situación que a veces no llevaba el correo por lo que mi impaciencia y desconocimiento del tema me llevaron a acercarme nuevamente a la delegación cuando por la radio le anunciaban a la comunidad que vencería el plazo y me di cuenta que no estaba habilitada.

Personalmente y no se modo de justificación sino para su entendimiento me encontré en un periodo oscuro de mi vida pasando por una [REDACTED] y recuerdo que el último plazo ese último día que anunciaban las autoridades yo me encontraba en el hospital atravesando [REDACTED] No sabía que hacer, no podía ser lúcida y mis miedos reconozco que me hicieron pasar por una etapa muy oscura y triste de mi vida.

Yo no pude, no estaba en mis sentidos como para realizar algún trámite porque no podía acercarme a otras personas o aglomeración, [REDACTED]

Tiempo, psicólogos y terapias, mis eventos, más trabajo, me ayudaron a sanar y poder seguir adelante.

Luego llegó la pandemia y no tenía respaldos laborales para habilitarme por lo que reconozco ni error de haber esperado ese periodo para hacer trámite de habilitación

Al año de pandemia conocí a mi actual pareja con la que poco a poco afianzamos la relación al punto de dejar mi hogar y comenzar una nueva etapa de convivencia. Convivimos hace más de un año.

Iniciamos un proyecto de trabajo juntas en un local gastronómico, uno de los restaurantes más antiguos de la Isla, el cual al día de hoy hemos remodelado por completo y equipado a nivel profesional, todo eso en pandemia y recién viendo algo del fruto de nuestras inversiones que en mi caso personal, fueron los ahorros de todo mi vida superando los [REDACTED]

Hay un proyecto a largo plazo y una relación afianzada por lo que después de varias averiguaciones decidimos el año pasado dar un paso más hacia nuestra tranquilidad y estabilidad y poder habilitarme en el territorio.

Concurrimos a la delegación en repetidas oportunidades logrando hablar solo con alguien que estaba cubriendo un reemplazo, sin ánimo de inculpar

Sólo para el entendimiento de nuestra parte esta persona de nombre [REDACTED] casi nunca lográbamos encontrarla en su lugar de trabajo, nos solicitó papeles que trajimos a la brevedad, incursionando en nuevas inversiones en el local, como el solo caso de las luces de bajo consumo como ejemplo, o de ir a limpiar diferentes costas y eso sería otro ejemplo.

Varios meses nos mantuvo en espera explicando que no tenía sistema y otras excusas que nos mantuvieron angustiadas por meses.

Recién en Mayo del año (2022) ella da inicio a una carpeta con mi solicitud de cupo de habilitación.

Tiempo después, solo esperando y viniendo a la delegación constantemente, mi pareja, yo o ambas sin recibir ninguna novedad un día regresó [REDACTED] encargado y persona a la cual estaba reemplazando la persona femenina antes nombrada.

Finalmente el nos dio un mejor asesoramiento y una excelente y rápida atención por lo que el trámite al fin pudo seguir su curso, y fue tristemente rechazado mi cupo por una denuncia que yo desconocía realizada en la delegación por la ex pareja de mi actual conviviente, llena de acusaciones falsas resultado de su caótico final de relación, que incluyó violencia intrafamiliar y acoso constante de ella hacia nuestra unión incluso siendo denunciados por nosotras ante la Ley por medio de Carabineros de Chile adjunto Certificado de antecedentes a la fecha en la que se demuestra que jamás he tenido antecedentes ni problemas legal en lo que llevo de vida.

Hasta que comencé mi actual relación con una persona que estaba soltera y trajo de colilla a mi vida esta mujer que me denunció

*Este año (2023) en febrero y a raíz de esta denuncia soy notificada por infracción, cuando mi tramite tiene origen en mayo del año 2022 NO quiero con esto acusar a nadie, ni generar un debate sobre la labor profesional de una persona de la etnia, sólo dar luz sobre mi versión de las cosas que he vivido, las intenciones que se llevaron a cabo y que están registradas en mi carpeta en la delegación provincial...*

*Actualmente tengo un presente en tranquilidad con mi actual pareja, tenemos proyecto realizado y*

*Proyecciones por realizar por lo que humildemente se me puedo dar una oportunidad para poder saldar tiempos no cumplidos en los trámites y seguir siendo un buen aporte a la comunidad que amo, que elegí y en la cual encontré a la persona que me acompañara por el tiempo que su corazón y mi corazón nos dicten*

*Estoy dispuesto a compensar como lo hemos venido haciendo en labores comunitarias prestando nuestro local continuamente para la actividad del hogar de menores de la iglesia y de cualquier persona que nos pida una mano desinteresada, incluyendo Tapati y ayudas a la candidata y personal de la muni" (sic).*

7°.- Que, se tendrán por desestimadas las alegaciones realizadas por la infractora, por no tener relación alguna con las presuntas infracciones imputadas, dejando establecido que las gestiones realizadas ante el **Consejo de Gestión de Carga Demográfica**, (como las que señala la infractora), son de Carácter innominado y, además, son tendientes a obtener un informe positivo sobre la solicitud de autorización de la Delegación Provincial, para realizar contratación en estado Medio Ambiental de Latencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley Especial.

8°.- Que, se solicitó información al Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atentos los antecedentes que obran ante el Registro Rapa Nui, cual está a cargo de este órgano de la Administración del Estado, respecto de la presunta infractora, a saber, doña [REDACTED], entidad que informó: Que solo existe en sistema, la solicitud N°10361, de fecha **28 de marzo del 2023**, en cual la, la citada solicitó ser habilitada por la causal de la letra i), del artículo 6, de la Ley Especial, accediéndose por la **Resolución Exenta N°1.000 de 2023**, de este origen, luego de presentar la documentación correspondiente, acreditando su vínculo de conviviente de hecho, desde hace un año, con una persona habilitada, a saber, doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, según las propia declaraciones de la presunta infractora.

9°.- Que, el área de Regularización y Residencia de esta Delegación, dicto la **Resolución Exenta N°1.000, de 31 de marzo del 2023**, que aprueba solicitud de habilitación que indica, en virtud del artículo 6, letra I), de la ley Especial.

10°.- Que, según consta en el informe policial citado en el considerando 3°, de este acto administrativo, la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 11 de Julio el 2022, informo que Doña [REDACTED] presunta infractora de marras NO registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI - Rapa Nui) movimiento migratorio, al Territorio Especial de Isla de Pascua.

11°.- Que, esta Delegada Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45, numeral 6, de la Ley N°21.070, existe la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

12°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 48, numeral 8, de la Ley N°21.070, al igual que los demás antecedentes del expediente Rol N°06-2023, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de Doña [REDACTED] a saber:

- a) Que, el ingreso al territorio insular de Isla de Pascua se realizó, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N°21.070 , a saber con fecha 01 de agosto del 2018
- b) Que, el Territorio Especial de Isla de Pascua se encuentra en Estado de Latencia, desde el 3 de mayo del año 2019, hasta la fecha, de manera que estaban sujetas las calidades habilitantes a las restricciones del artículo 18, letra a), de la Ley N°21.070, según se explicará más adelante.
- c) Que, presentó solicitud de habilitación, en data **28 de marzo 2023**, como conviviente de hecho de una persona habilitada, la cual se aprobó el 31 de mayo del presente, mediante **Resolución Exenta N°1.000**, de este origen, por lo que se encuentra actualmente habilitada conforme a lo establecido en el artículo 6, letra i), de la Ley N°21.070, fundada en la declaración de una relación de convivencia hecho, que sostiene desde hace un año, con [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED]
- d) Que, de la propia declaración y dichos de la presunta infractora, en su solicitud de habilitación, por convivencia de hecho, se puede colegir que su concubinato con [REDACTED] comenzó hace UN AÑO, desde la fecha de presentación de la solicitud en marzo del 2023.

13°. Que, del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, ha sido posible establecer que Doña [REDACTED] ya individualizado en el presente acto administrativo.

**I.- Ha cometido la infracción contemplada en la letra c), del artículo 34, de Ley N°21.070, ello en vista a los siguientes razonamientos:**

- a) Anotemos, primeramente, la posible infracción por la cual se ha llevado este procedimiento administrativo sancionatorio es la contemplada en el literal c), del artículo 34, de la Ley N°21.070, esto es: *"Incurrer en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9"*

- b) Que, el artículo 9, de la Ley N°21.070, dispone que *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”*.
- c) Que, estando vigente el Estado Medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley N°21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de mayo del año 2019, y sus prórrogas, no podía habilitarse la infractora por contrato de trabajo, ni desarrollo de actividad independiente, y por renovación de contrato a plazo fijo, ni tenía ninguna otra calidad habilitante que pudiese acreditar, por lo que la única causal posible era la de ser cónyuge o conviviente, sea civil o de hecho, de una persona Rapa Nui o habilitada.
- d) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c), del artículo 2, del Reglamento de la Ley N°21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la Ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua, por un plazo superior al establecido en el artículo 5, de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”*. A su vez, se ha servido el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d), del artículo 2, bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la Ley N° 21.070”*.
- e) Que, precisamente, fue la calidad de ser conviviente de hecho de una persona habilitada lo que acreditó y fue reconocido por esta Administración Estatal al momento de concederse la habilitación mediante Resolución Exenta N°1.000, de 2023, de este origen.
- f) Que, la solicitud en orden a habilitarse como conviviente de hecho, la realizó siendo 28 de marzo de 2023, y los documentos acreditativos, según consta en el sistema Rapa Nui, fueron traídos a la vista dan cuenta de que el concubinato de la presunta infractora comenzó un año antes .
- g) Que, la citada no dio aviso a esta Delegación del cumplimiento de los requisitos para habilitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en comenzó su convivencia de hecho con una persona habilitada
- h) Que, precisamente, cae la aludida dentro de la norma que sanciona esta conducta, esto es el artículo 34, letra c), de la Ley N°21.070.

**II. No ha cometido la infracción contemplada en la letra b), del artículo 35, de Ley N°21.070.** Lo reflexionado obedece a las siguientes conclusiones:

Que, la letra b), del Artículo 35, de la Ley Especial señala que: *“Incurren en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7, o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

b) Por su parte, el artículo 5, inciso 1°, de la Ley N°21.070 dispone que: *“Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente”*.

Se pudo dar por acreditado que la infractora ingresó al territorio insular con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley Especial, por un periodo de vacaciones obteniendo en el año 2017, vínculo de subordinación y dependencia den territorio, desde esa fecha, no existiendo registro de ingreso y salida posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N°21.070, en virtud de los Registros de entrada y salida de la Ley N°21.070, coincidente con los dichos de la sindicada. Esta constancia **hace desechar la imputación de la infracción del literal b), del artículo 35, de la Ley N°21.070**, por lo que será absuelta por esta causal infraccional.

**III. No ha cometido la infracción contemplada en la letra c), del artículo 35, de Ley N°21.070**

Que el artículo 35, letra c), de la Ley Especial señala que: *“Incurren en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h), del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”*. Que, la encausada anterior a la calidad habilitante que detenta hoy, en día en virtud de la letra i, del artículo 6, de la norma especial , reconocida mediante **la Resolución Exenta N°1.000, del 2023**, no realizó solicitudes anteriores de habilitación, no siendo posible que perdiera alguna calidad No tenía. Esta constancia **hace desechar la imputación de la infracción del literal c), del artículo 35, de la Ley N°21.070**, por lo que será absuelta por esta causal infraccional.

**14°.-** Que, en virtud del artículo 42, de la Ley N°21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

#### **I.- De las agravantes**

Se configura en la acción de la infractora **una agravante**, esto es, **haberla cometido en periodos de Latencia**, ya que ingresa en calidad de turista el día 15 de mayo de 2019, adquiriendo una calidad habilitante durante su estadía (artículo 42, inciso 1°, de la Ley N°21.070).

El Estado de Latencia comenzó a partir del día 03 de mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha

sido renovada mediante los D.S. N°81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de mayo del año 2020, y el D.S. N°657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de abril del año 2021. Que se Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°169, de 2022 y que se Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 396, de 2022

## II.- De las atenuantes

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42, inciso 2°, de la Ley N°21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados sancionatorios, a la luz de las disposiciones de la Ley Especial.

## III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional**, en favor o en contra del infractor de marras.

## IV.- Determinación de la multa: Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

No corresponde pronunciarse sobre este punto ya que la sanción de multa establecida por el artículo 36, numeral 2, es única: 5 UTM,

**15°.-** Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45, en relación a lo enunciado por el artículo 22, letra d), ambos de la Ley N°21.070, a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos las circunstancias de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, las reglas de la sana crítica, es que se procederá a absolver por las infracciones consagradas en el artículo **35, letras b y c), de la Ley N°21.070 y** sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el 34, letra c), de la Ley N°21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo

## RESUELVO:

**1°.- DECLÁRESE EXTEMPORÁNEA**, la presentación de fecha 16 de marzo del 2023, en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento.

**2°.- ABSUÉLVASE** a doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, domiciliada en [REDACTED] Región de Valparaíso, por las presuntas infracciones consagradas en el artículo 35, literales b) y c), de la Ley N°21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento

**3°.-SANCIÓNASE** Doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, domiciliada en [REDACTED] Región de Valparaíso, por la infracción consagrada en el **artículo 34, literal c)**, de la Ley N°21.070, atentas las circunstancias de hecho y de Derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento, siendo por tanto acreedora de la sanción de **MULTA ascendente a la suma de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales)**, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, número 2, de la Ley N°21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la República, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el afectado que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55, de la Ley N°21.070.

**4°.- TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3°, del Título VII, de la Ley N°21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48, numerando 11, del texto legal citado.

**5°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48, número 10 y 46, ambos de la Ley N°21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46, inciso 3°, de la Ley N°19.880.

**6°.- REMÍTASE**, sin perjuicio de lo señalado en el Resuelvo anterior, el presente acto administrativo al correo electrónico de la infractora de marras [REDACTED], ello una vez que se haya practicado la correspondiente notificación por el personal señalado.

**7°.- DECLÁRASE** cerrado el expediente administrativo N° **06-2023**.

**8°.- CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**9°.- CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**10°.- ARCHÍVESE** el expediente **N°06-2023**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación

del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 8° y 9°.

## ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa  
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

---

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** f3GUYTRvyBpKe7nAzUnYIg==

JMP/mep

ID DOC : 20217324